SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Roberto Emilio Gratereaux Hilario.
Abogado:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.
Recurridos:	Contraloría General de la República y Daniel Omar Caamaño.
Abogados:	Dr. Omar Castillo, Licdos. Loammi Peña, Demetrio Decena y Licda. Juana Vélez Rojas.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Emilio Gratereaux Hilario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075226-0, domiciliado y residente en la calle Jardines de Kyoto núm. 5 (Altos), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Omar Castillo y el Lic. Loammi Peña, abogados de los recurridos Contraloría General de la República y Daniel Omar Caamaño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0805648-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Juana Vélez Rojas, Loammi Peña y Demetrio Decena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0839496-6, 001-024786-5 y 001-0565813-2, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60, párrafo V, de la Ley No. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de octubre de 2012, y de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, juez que integra la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del Recurso Administrativo interpuesto por el Señor Roberto Emilio Gratereux de fecha 11 de septiembre del año 2009, intervino la sentencia núm. 143-2010 de fecha 2 de diciembre del año 2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Lic. Roberto Emilio Gratereaux Hilario, en fecha 11 de septiembre del año 2009, contra la Contraloría General de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma los Actos Administrativos núms. 0010327 del 7 de mayo del 2009 y 0010992 del 19 de mayo de 2009, así como la Acción de Personal núm. 0293600 de fecha 9 de septiembre del año 2005, del Contralor General de la República Dominicana, por estar conforme a la ley; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Lic. Roberto Emilio Gratereaux Hilario, a la Contraloría General de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"; b) que no conforme con dicha decisión el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario interpuso un recurso de revisión, producto del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de revisión de fecha 20 de diciembre del año 2010, incoado por el recurrente Roberto Emilio Gratereaux Hilario, contra la sentencia núm. 143-2010, de fecha 02 de diciembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de revisión por no cumplir con los literales b) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa de fecha 2 de agosto de 1947; **Tercero:** Ratifica la sentencia núm. 143-10 de fecha 2 de diciembre de 2010, así como la Resolución núm. 2-10 de fecha 21 de diciembre de 2010, parte integral de la sentencia, dictadas por este tribunal por estar conformes a la ley; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Roberto Emilio Gratereaux Hilario, a la parte recurrida Contraloría General de la República y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Declara libre de costas el presente proceso al tratarse de un recurso de revisión; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación artículo 87 de la ley 41-08, sobre función pública; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo;

Sobre la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su escrito de defensa la Contraloría General de la República, institución recurrida, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011, fue notificada a la parte recurrente en casación el 11 de noviembre de

2011 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 23 de diciembre del 2011 en franca violación de la ley de casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que siendo lo alegado por los recurridos un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que del examen del expediente se verifica: a) que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 10 de noviembre de 2011; b) que la misma fue notificada al recurrente en fecha 11 del mismo mes y año, según certificación expedida en fecha 11 de enero del 2012, por la secretaria en funciones del Tribunal a-quo; c) que el recurrente señor Roberto Emilio Gratereux Hilario interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 23 de diciembre de 2011, según memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: "En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…";

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo de un mes establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, es decir que se trata de días corridos, no computándose ni el día de la notificación ni el del vencimiento, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de plazos francos, como es de la especie conforme lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha viernes 11 de noviembre del 2011; el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 12 de diciembre del mismo año y que al ser incoada la acción recursiva el 23 de diciembre subsiguiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisible, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación ya citado, sin que hubiere lugar a examinar su contenido;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, Párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia. **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia

pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do